

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º I DE OLIVENZA

EDICTO de 2 de noviembre de 2006 sobre notificación de providencia, auto y sentencia dictados en procedimiento de divorcio contencioso 503/2005.

Juzgado de Primera Instancia N.º I de Olivenza.

Juicio Divorcio Contencioso 503/2005.

Parte Demandante: María Casilda Guerra Sánchez.

Parte Demandada: Jesús Lobato Moreno.

En el juicio referenciado, se han dictado las resoluciones cuyo texto literal es el siguiente:

“PROVIDENCIA

Juez/Magistrado-Juez, Sr./a:

SAMANTHA REYNOLDS BARREDO

En OLIVENZA a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Visto el estado que mantienen las presentes actuaciones, habida cuenta que D. Jesús Lobato Moreno fue emplazado en fecha 01/03/04, y habiendo comparecido junto con la parte actora ante este Juzgado en fecha 18/03/04, sin que por ninguna de las partes presenten la Propuesta de Convenio Regulador reseñada en la citada comparecencia, concédase a la parte actora el PLAZO IMPRORROGABLE DE TRES DÍAS a fin de que aporte la Propuesta de Convenio Regulador con solicitud de tramitación de Mutuo Acuerdo, si a su derecho conviniera, con apercibimiento expreso que en otro caso se procederá a la continuación de este procedimiento por los trámites del Divorcio Contencioso con el consiguiente señalamiento de la preceptiva vista.

Así mismo, debe ser declarado el Sr. Lobato Moreno en situación de rebeldía procesal por cuanto ha transcurrido el plazo de veinte días concedidos para contestar a la demanda sin que por el mismo se haya personado en forma en las presentes actuaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de Reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco

días, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn).

Así lo manda y firma S.S. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ.

EL/LA SECRETARIO.

AUTO

En Olivenza, a 31 de julio de 2006.

HECHOS

Único. El día 28 de julio de 2006 se dictó sentencia en el procedimiento de juicio de verbal n.º 503/2005 (divorcio).

El día 28 de julio de 2006 D.ª Isabel Monterrey Martínez, en nombre y representación de D.ª María Casilda Guerra Sánchez, solicitó la rectificación de dicha resolución al existir errores materiales en la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El apartado 1º del artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

En el apartado 2º dispone que las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del ministerio fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

El tercer apartado establece que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Segundo. En la parte dispositiva de la resolución cuya aclaración se solicita existe un error material, pues se hace constar como nombre de uno de los cónyuges “D. José Lobato Moreno”,

cuando el nombre que debería constar es “D. Jesús Lobato Moreno”. Este error material se aprecia, asimismo, en alguno de los fundamentos jurídicos de la sentencia, por lo que procede acordar su rectificación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo subsanar los defectos de la sentencia de 28 de julio de 2006, dictada en el procedimiento de juicio verbal n.º 503/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Olivenza, quedando, en consecuencia, redactado el fallo de la resolución en los siguientes términos:

“Estimo la demanda interpuesta por la procuradora D.ª Isabel Monterrey Martínez en nombre y representación de D.ª María Casilda Guerra Sánchez contra D. Jesús Lobato Moreno. En consecuencia, declaro disuelto por divorcio el matrimonio existente entre D.ª María Casilda Guerra Sánchez contra D. Jesús Lobato Moreno, celebrado por las partes el día 26 de octubre de 1985 en Almendral (Badajoz) —inscrito en el Registro Civil de Almendral (Badajoz) en la Sección II, en el Tomo 14, folio 87—, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

Las medidas que van a regular sus relaciones personales y patrimoniales a partir de este momento son las siguientes:

1. D.ª María Casilda Guerra Sánchez y D. Jesús Lobato Moreno podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2. Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro. Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

3. Como contribución a los alimentos para la hija común mayor de edad, D.ª Aroa Lobato Guerra, el padre deberá abonar mensualmente a la madre 288 €, cantidad que ingresará en la cuenta que designe a tal efecto dentro de los cinco primeros días de cada mes.

La contribución será revisada el día 1 de enero de cada año, para adecuarla a la variación porcentual que experimente el IPC o cualquier otro indicativo que lo sustituya.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Expídase el oportuno despacho al Registro Civil donde consta inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágase saber que la misma no es firme, y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar a partir del día siguiente al de su notificación, y que deberá prepararse en este juzgado para ante la Audiencia Provincial de Badajoz.

Librese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase el original al libro de sentencias de este juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo”.

Asimismo, en los fundamentos de derecho de la resolución donde dice “D José Lobato Moreno”, debe decir “D. Jesús Lobato Moreno”.

Notifíquese el presente auto a las partes a los efectos pertinentes, haciéndoles saber que el mismo no es recurrible.

Así por este mi auto lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

SENTENCIA

En Olivenza, a 25 de julio de 2006.

José Antonio Hernández Redondo, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza, resuelvo la causa seguida como juicio verbal n.º 503/2005 (divorcio), en el que han intervenido como demandante D.ª María Casilda Guerra Sánchez, representada por la procuradora D.ª Isabel Monterrey Martínez y dirigida por la letrada D.ª Antonia Ortiz Torres, y como demandado D. Jesús Lobato Moreno.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 31 de julio de 2003 la procuradora D.ª Silvia Bernáldez Mira, en nombre y representación de D.ª María Casilda Guerra Sánchez, presentó una demanda en la que solicitaba que, tras los trámites pertinentes, se dictara en su día sentencia por la que se declarara la separación de los esposos y se acordaran las medidas definitivas que proponía.

Fundamentó su pretensión en que ambos cónyuges contrajeron matrimonio canónico en Almendral (Badajoz) el día 26 de octubre de 1985 y que de esta unión nació y vive una hija llamada Aroa Lobato Guerra, nacida el día 16 de agosto de 1987. Asimismo, manifestó que la convivencia de los esposos se fue deteriorando hasta llegar al mes de marzo de 2003, y que en el momento de

presentar la demanda el esposo había abandonado definitivamente el domicilio conyugal, desvinculándose de sus obligaciones de todo tipo con respecto a su mujer e hija, sin que haya sido posible llegar a un acuerdo sobre las medidas provisionales para regular esta situación.

Segundo. El ministerio fiscal, por medio de escrito presentado el día 9 de febrero de 2004, contestó a la demanda solicitando que se dictara la sentencia que correspondiera a la vista de las pruebas practicadas.

El día 18 de marzo de 2004 comparecieron los cónyuges en este juzgado y manifestaron que habían llegado a un entendimiento por virtud del cual la parte actora desistía del procedimiento de medidas provisionales interesadas y tramitadas en este juzgado con el n.º 321/2003 y reconducirían el procedimiento por los trámites de mutuo acuerdo; asimismo, manifestaron que se comprometía a redactar el convenio regulador admitiendo lo solicitado en la demanda, modificándose, no obstante los puntos f y g en el sentido de fijar 288 € en concepto de pensión de alimentos y 72 € en concepto de alquiler de vivienda y en que las representaciones letradas procederían a la liquidación de la sociedad de gananciales.

Por medio de comparecencia realizada el 28 de abril de 2005, la demandante revocó el poder de representación y renunció a su dirección letrada y solicitó que le fueran nombrados procurador y letrado del turno de oficio. Estos nombramientos fueron realizados por medio de resoluciones de 15 de junio de 2005 y 8 de julio de 2005 que se recibieron en este juzgado el día 30 de agosto de 2005.

El día 28 de septiembre de 2005, la procuradora D.ª Isabel Monterrey Martínez, en nombre y representación de D.ª María Casilda Guerra Sánchez presentó un escrito solicitando que, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria única, apartados 1.º y 2.º de la Ley 15/2005, de ocho de julio, continuara el procedimiento por los trámites del divorcio, al cumplirse los requisitos señalados en la citada ley.

Tercero. En el acto de la vista, celebrada el día 11 de julio de 2006, la parte demandante se afirmó y ratificó en la demanda presentada, solicitando el recibimiento del juicio a prueba, si bien realizó las siguientes modificaciones, dada la variación de hechos que se había producido por el tiempo transcurrido desde que se presentó la demanda en el año 2003: manifestó que la demandante tuvo que abandonar el domicilio; que renunciaba a la medida c) del suplico; la hija común es mayor de edad; que no procedían las medidas d) y e); que al depender la hija económicamente de la

madre se solicitaba la cantidad de 288 € a la que se comprometió el padre en la comparecencia de 18 de marzo de 2004; en relación con la disolución de gananciales, manifestó que se liquidará con posterioridad a este procedimiento. En definitiva, las peticiones de la demandante quedaron circunscritas a solicitar la disolución por divorcio del matrimonio, las medidas inherentes; y la fijación de la pensión establecida en el punto f) en cantidad no inferior a 288 €.

El demandado no compareció al acto de la vista.

El ministerio fiscal se remitió a la contestación presentada y solicitó el recibimiento del juicio a prueba.

Practicadas la pruebas propuestas y admitidas, consistentes en la documental, el interrogatorio de las partes y la testifical de la hija común, D.ª Aroa Lobato Guerra, se concedió la palabra a la letrada de la actora y al ministerio fiscal, y se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 85 del Código Civil establece que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

El artículo 86 de este Código dispone que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

En este último precepto se dispone que puede decretarse:

1º. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2º. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

Segundo. Desde el punto de vista procesal, el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que las demandas de

separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del Título IV del Libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el Capítulo I de este Título, y con sujeción, además, a las reglas establecidas en este artículo.

De otra parte, el apartado 1º del artículo 774 de dicha ley establece que en la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

En el segundo apartado dispone que a falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Fiscal propongan y la que el tribunal acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.

Respecto a las medidas, establecen los apartados 3º y 4º que el tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieran sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieran propuesto con posterioridad. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

Tercero. En el presente caso, concurren los requisitos legales anteriormente mencionados para decretar la disolución del matrimonio por divorcio. De la certificación del Registro Civil de Almendral (Badajoz) —documento n.º 2 de la demanda— se deduce que los cónyuges contrajeron matrimonio canónico en Almendral (Badajoz) el día 26 de octubre de 1985 y D.ª María Casilda Guerra Sánchez presentó la demanda de separación el día 31 de julio de 2003 y la petición de que se siguieran los trámites del juicio de divorcio el día 28 de septiembre de 2005.

Asimismo, consta —certificación del Registro Civil de Almendral, aportada como documento n.º 3 de la demanda— que ambos cónyuges tuvieron una hija, D.ª Aroa Lobato Guerra, que nació el día 16 de agosto de 1987.

Cuarto. En cuanto a las medidas que han de regir a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, de las alegaciones realizadas por la demandante, tanto en sus respectivos escritos como oralmente en el acto de la vista, se deduce que pretende la adopción de las siguientes medidas:

- a) Se declare el divorcio de los cónyuges.
- b) Se declare la libertad de domicilio de los cónyuges.
- c) Se condene al demandado a satisfacer mensualmente la cantidad de 288 €, en concepto de contribución a las cargas del matrimonio y alimentos de su hija, cuya cantidad ingresará en la cuenta que designe a tal efecto dentro de los cinco primeros días de cada mes, revalorizable con el I.P.C. anual que establece el Instituto Nacional de Estadística o Instituto que le sustituya.

Respecto de la primera medida, procede acordarla en la sentencia pues, como se ha señalado anteriormente, concurren los requisitos legales para ello.

En cuanto a la segunda, también procede acordarla, pues es una consecuencia legalmente establecida, en el artículo 102 del Código Civil, para los supuestos de nulidad, separación o divorcio del matrimonio.

Quinto. En relación con la cantidad pedida como contribución a las cargas y alimentos de la hija, el artículo 93 del Código Civil establece que el juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.

Así, el artículo 142 de este texto legal establece que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. De otra parte, precisa el artículo 146 que la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Sexto. En el presente caso, se considera procedente establecer la pensión pedida en concepto de alimentos para la hija común mayor de edad, al concurrir los presupuestos anteriormente señalados: según consta documentalmente convive con su madre (así lo ha acreditado mediante certificado de convivencia emitido por el secretario del Ayuntamiento de Almendral, Badajoz) y carece de ingresos propios (así lo certifica el responsable de prestaciones del servicio público de empleo estatal). Extremos que corroboró con su declaración en el acto del juicio, en el que D.^a Aroa manifestó que no trabaja, que estudia un módulo de fotografía (circunstancia que también ha acreditado documentalmente mediante certificados del I.E.S. Rodríguez Moñino) y que depende económicamente de su madre.

Respecto a la cuantía solicitada de 288 €, se considera procedente. Según la certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, D. Jesús Lobato Guerra estuvo de alta 116 días durante el año 2004 y 7.148 con anterioridad, y se considera probado que actualmente está trabajando, conforme a lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues la otra parte le formuló preguntas en tal sentido en el interrogatorio y no compareció al acto de la vista pese a haber sido citado con los apercibimientos legales. Asimismo, ha de tenerse presente que en la comparecencia que efectuaron ambos cónyuges en este juzgado el día de 18 de marzo de 2004, fijaron de común acuerdo dicha cantidad, por lo que hay que entender que la consideraban proporcionada a los medios de D. Jesús Lobato Moreno y a las necesidades de D.^a Aroa Lobato Guerra.

Séptimo. En atención a las razones de interés público inherentes a estos procesos, no procede la imposición de costas.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la procuradora D.^a Isabel Monterrey Martínez en nombre y representación de D.^a María Casilda Guerra Sánchez contra D. José Lobato Moreno. En consecuencia, declaro disuelto por divorcio el matrimonio existente entre D.^a María Casilda Guerra Sánchez contra D. José Lobato Moreno, celebrado por las partes el día 26 de octubre de 1985 en Almendral (Badajoz) —inscrito en el Registro Civil de Almendral (Badajoz) en la Sección II, en el Tomo 14, folio 87—, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

Las medidas que van a regular sus relaciones personales y patrimoniales a partir de este momento son las siguientes:

1. D.^a María Casilda Guerra Sánchez y D. José Lobato Moreno podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2. Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro. Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

4. Como contribución a los alimentos para la hija común mayor de edad, D.^a Aroa Lobato Guerra, el padre deberá abonar mensualmente a la madre 288 €, cantidad que ingresará en la cuenta que designe a tal efecto dentro de los cinco primeros días de cada mes.

La contribución será revisada el día 1 de enero de cada año, para adecuarla a la variación porcentual que experimente el IPC o cualquier otro indicativo que lo sustituya.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Expídase el oportuno despacho al Registro Civil donde consta inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágase saber que la misma no es firme, y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar a partir del día siguiente al de su notificación, y que deberá prepararse en este juzgado para ante la Audiencia Provincial de Badajoz.

Librese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de sentencias de este juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, al estar celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA: seguidamente se expide testimonio de la anterior sentencia, que queda unido a los autos originales. Doy fe”.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se NOTIFICA a JESÚS LOBATO MORENO quien se halla en paradero desconocido.

En Olivenza a dos de noviembre de dos mil seis.

La Secretario Judicial